

# LA ULTIMA POLEMICA HISPANO-FRANCESA DEL SIGLO XVII

ADOLFO MARTINEZ RUIZ

## I

Si las relaciones hispanofrancesas, a lo largo del siglo XVII, fueron pródigas en algo más que en guerras, fue, sin duda, en panfletos y manifiestos. La literatura panfletaria alcanzó cimas insospechadas a lo largo de toda la centuria, observándose momentos culminantes -como el que de manera definitiva estudió José María Jover relativo al año 1635-<sup>1</sup>, que vienen dados por las circunstancias más o menos agudizadas en los contenciosos pendientes entre ambas monarquías. Los últimos capítulos de esta larga polémica se van a escribir durante la menor edad de Carlos II, para desaparecer con su muerte, ya que entronizada en España la casa de Borbón, los polemistas franceses, quedaron sin argumentos para seguir con sus manifiestos antiespañoles.

Pero desde 1635 en que frente al manifiesto o *Declaración del Rey de Francia sobre el rompimiento de la guerra con el Rey de España*<sup>1</sup>, se levanta toda una generación de escritores españoles, dispuestos a demostrar la falsedad de Francia y la razón española, hasta 1667 en que aparece el manifiesto francés, causa de la respuesta de Ramos del Manzano objeto de nuestro estudio, ha pasado mucho tiempo y la situación española ha cambiado radicalmente en todos los órdenes, incluso en los hombres. La respuesta a este nuevo ataque francés ya no es unánime ni numerosa<sup>3</sup>, y lo que es más significativo, para que se produzca una reacción, es necesario que la Reina gobernadora ordene que se conteste y ella misma encarga a Ramos del Manzano, como persona más calificada, que responda y refute los argumentos que los franceses esgrimen para sustentar su reclamación<sup>4</sup>.

1. *Historia de una polémica y Semblanza de una Generación 1665* -Madrid 1949.- Excelente estudio, modelo en su género, al que habremos de recurrir frecuentemente.

2. *Ibidem*, pág. 71.

3. Existen dos respuestas españolas, sin año de impresión, una de D. Pedro González de Salcedo, Alcalde de Casa y Corte de Carlos II, titulado *Examen de la verdad en Respuesta a los Tratados de los Derechos de la Reyna Christianisima sobre varios Estados de la Monarchia de España*. Y otra titulada *Defensa de Estado y de Justicia contra las pretensiones de la Reina de Francia*, citada por Ferner: *Disc. sobre... Hist.*<sup>o</sup>, ed. labor, 175, sin citar el autor.

4. A. Simancas Leg. K 1:394 (A-8), correspondencia del Marqués de la Fuente, embajador español en la corte francesa. En una de las cartas fechada en Agosto de 1667 puede leerse: "Encargó (la Reina) a don Francisco Ramos del Manzano de escribir en respuesta de los derechos de la Reyna de Francia a Flandes"

Por parte francesa, siguiendo la tradición de Richelieu, se monta todo un aparato publicístico para justificar ante el mundo los propósitos de Luis XIV, de suerte que son numerosos los escritos que ven la luz para probar la nulidad de la renuncia hecha por María Teresa de Austria en la Paz de los Pirineos, y ello con toda clase de razones y argumentos, que habrán de recogerse en uno considerado como oficial, y que será el que motive la respuesta de España. Hasta ese momento la corte española no se da por enterada de las maniobras francesas, pese a que en las cancillerías europeas empiezan a circular una serie de escritos que, sin duda, preparan el terreno al que habría de ser oficial y definitivo, el que el arzobispo de Ambrun, embajador francés en España, entregaría el 17 de Mayo de 1667 a doña Mariana de Austria, titulado *De los derechos de la Reyna Christianisima, sobre varios estados de la Monarquía de España*, ampliamente difundido, también, por toda Europa en latín y francés.

Con anterioridad habían aparecido otros dos manifiestos en lengua francesa titulados, el primero *Nulidad de la renunciación de la Reyna doña María Teresa de Austria, a las Coronas, y Estados del Rey don Felipe IV de España su padre: Que se prueba por setenta y quatro razones invencibles, con las respuestas a veinte objeciones que pueden hacerse por los españoles*; su amplio título nos da idea clara de las intenciones del autor, no se trata ya de demostrar el derecho de María Teresa a Flandes y plazas del Norte de Europa, basándose en la Ley de Devolución, se aspiraba claramente a la unión de las dos Monarquías bajo la primacía de Francia, según era el pensamiento de Mazarino.

El segundo llevaba por título *Consideraciones sobre el contrato de matrimonio de la Reyna, para demostrar qual es el derecho de su Magestad, sobre el Ducado de Brabante, Condado de Henao, y de Namur*; en el cual su autor se ciñe exclusivamente a la reclamación de los territorios que Luis XIV deseaba anexionarse al Norte y Noreste de Francia basándose en la Ley de Devolución.

Ramos del Manzano en su respuesta, da noticias de estos escritos al referirse a un resumen de los mismos, publicado en latín y francés con el título de *Diálogo entre un abogado francés, con otro flamenco, y otro alemán*. Asimismo afirma tener noticias llegadas de Roma, de haberse publicado otro manifiesto en francés titulado *Remarques, o apuntamientos para que sirvan de respuesta a dos escritos impresos en Bruselas, contra los derechos de la Reyna sobre el Brabante, y sobre diversos lugares de los Países Baxos*<sup>5</sup>, aunque señala que no ha llegado a sus manos<sup>6</sup>.

Hasta aquí los escritos aparecidos por parte francesa, que responden todos a una misma finalidad e incluso manejan los mismos argumentos. Se trata, en una

5. Debe referirse a los escritos por Pedro Stokmans, que como veremos, son los que cronológicamente aparecen primero.

6. *Respuesta de España al tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima*. Madrid 1667. Existen dos ediciones, ambas en la B.N. (2/70913 y 3/18966), correspondientes la primera al año 1667 y la segunda a 1668. En lo sucesivo citaremos siempre la primera edición, impresa por la viuda de Juan Valdés, en folio, 12 hojas sin numerar más 281 numeradas sólo en la parte recta. Primeras páginas sin numerar, correspondientes a la introducción, donde Ramos del Manzano enumera todos los manifiestos publicados hasta la fecha, pero sin consignar a sus autores.

palabra, de despojar a España de sus territorios del Norte de Europa, porque así conviene a los intereses de Luis XIV, que en estos momentos es la suprema Ley.

Sirviendo a la causa española aparecieron, también, varios escritos, si bien todos extranjeros, con excepción del objeto de nuestro estudio. Tal es el caso del publicado en 1666, escrito por Pedro Stokmans, consejero real de los estados de Brabante y uno de los juristas más famosos de su tiempo, titulado *No haber derecho de devolución en el Ducado de Brabante, ni en los demás Principados Supremos de los Países Bajos*, que al año siguiente amplió en un tratado sobre *El Derecho de Devolución*, pieza jurídica extraordinaria que confirma la valía de Stokmans y que viene a demostrar la injusticia que se deriva de aplicar un principio de derecho privado al derecho internacional. Ambos escritos fueron conocidos por Ramos del Manzano, y él mismo reconoce que, sobre todo, en la parte relativa al Brabante le fueron de gran utilidad<sup>7</sup>.

El año 1667, el mismo en que se publicó la respuesta española, apareció en francés un nuevo manifiesto titulado *Broquel de Estado, y de justicia, contra el designio manifestamente descubierto de la Monarquía Universal, debajo del vano pretexto de las pretensiones de la Reyna de Francia*. Aunque Ramos del Manzano menciona esta obra, no hace referencia a su autor, el barón Francisco de Lisola, embajador del Emperador, el cual, con su obra, una de las más conocidas, hace una crítica durísima a los deseos expansionistas de Luis XIV, acusando a Francia de aspirar a la Monarquía Universal, que, curiosamente era de lo que siempre se había tachado a España por los libelistas franceses<sup>8</sup>.

Lisola conocía perfectamente los caminos secretos de la diplomacia de su tiempo y sabía por donde marchaban los intereses de Francia<sup>9</sup>. Todos estos conocimientos así como su claro sentido de la justicia, hacen de él un enemigo formidable. Durante su larga carrera diplomática desarrollada en Inglaterra, las Provincias Unidas y España, había tratado de convencer a Europa de que el verdadero enemigo contra el que era necesario unirse y afrontar a toda costa era Francia. Cuando las tropas de Luis XIV invadieron los Países Bajos Españoles, a finales de Mayo de 1667, Lisola redobló sus esfuerzos para conseguir un frente general contra el monarca de Francia, y fue entonces cuando publicó su *Broquel*, obra maestra de persuasión, en la cual rechazaba de forma convincente los argumentos franceses, con virtiendo a su autor en uno de los más notables polemistas de la época. Cronológicamente es, la suya, la primera respuesta al manifiesto francés tenido como oficial, y como dice el propio Ramos del Manzano:

“Merece alabanza la brevedad con que se publicó, y la habilidad con que el Autor se sirve del que llama Broquel, en cuanto basta para desviar las puntas con destreza política, sin empeñarse en rebatirlas, o herir con armas de reforzada autoridad<sup>10</sup>.

7. *Ibidem*, primeras páginas sin numerar.

8. *Historia de una polémica*. . . Ob. cit. pág. 74.

9. PFANDL, Ludwig. Carlos II, Madrid 1947, pág. 114, dice que Lisola había conseguido del duque de Medina de las Torres que mandara abrir y registrar la correspondencia de Luis XIV con sus embajadores.

10. *Respuesta de España*:... ob. cit. primeras páginas sin numerar.

Late, en el Broquel de Lisola, una sutil ironía al par que una agudísima crítica, que pone de manifiesto los verdaderos intereses de Luis XIV, de suerte que cuando alude a La Monarquía Universal, lo hace para avisar a las naciones europeas y que sean ellas las que pongan coto a las ambiciones del rey francés:

“...me ha parecido que debía este consuelo a los pueblos y esta satisfacción a los estados vecinos de hacerles conocer evidentemente que todos los pretextos con los que quiere cubrir los vastos designios que Francia medita no son mas que falsos colores para disfrazar el verdadero resorte que hace mover esa máquina y hacer pasar sensiblemente bajo el velo de la justicia una ambición que camina a grandes pasos hacia la monarquía universal<sup>11</sup>.

De la pasión y celo puesto por el barón de Lisola en avisar a Europa contra Luis XIV, nació la Triple Alianza, un año más tarde, en 1668, que tuvo el resultado de obligar al rey francés a frenar la marcha de sus proyectos, aceptando la paz con España en Aquisgrán, en mayo de 1668. Pero esto sería el epílogo de lo que estamos relatando.

Donde verdaderamente brilla el ingenio de Lisola es en el rechazo del concepto de guerra justa, que los franceses pretenden para su ocupación militar de las plazas reclamadas:

“La Academia francesa ha trabajado desde hace algunos años en la limpieza de su lengua y se ha tomado la libertad de reformar muchas palabras, de añadir otras, de enriquecerla de las más bellas expresiones, pero no he sabido jamás que llamara a la guerra con el nombre de paz. Los latinos con una fina expresión irónica han llamado a la guerra *Bellum*; es quizás a imitación suya que ese ingenioso escritor nos quiere hacer parecer las hostilidades por galanterías y el aparato de un gran ejército por un carrusel”<sup>12</sup>.

Con parecida agudeza, el barón de Lisola, irá refutando las argumentaciones francesas, haciendo de su escrito un arma demoledora para las pretensiones del rey Sol.

De auténtico panfleto puede calificarse el aparecido, casi simultáneamente con la respuesta de Ramos del Manzano, y que según él, es una traducción española del original italiano titulado *La verdad vengada de los falsos argumentos de la Francia, y respuesta a un quidan que escribió sobre las pretensiones de la Corona Christianísima, contra los Principados del Rey Cathólico*. El comentario que de él hace nuestro autor es tan significativo que nos libera de cualquier otro comentario:

11. *Bouclier d'Etat et de la Justice*, pág. 3.

12. *Ibidem*, artículo 2.º, pág. 5.

“En cuyo estilo habrá hallado el Autor del tratado francés, correspondencia al mérito de su provocación”<sup>13</sup>

Finalmente el año 1668 apareció *Prosecución del diálogo, sobre los derechos de la Reyna Chistianisima, entre los Abogados, Frances y Alemán, con otro del Brabante*, que cronológicamente cierra el ciclo de las respuestas por parte española, y que no aporta nada nuevo a la polémica.

Después de vistos los argumentos esgrimidos por ambas partes, se puede concluir diciendo que se trata de una confrontación de escritores que hacen gala de una mayor o menor erudición e ingenio, pero que no viven la realidad de los hechos.

Lo que está claro es que a estas alturas las intenciones francesas estaban ya perfectamente claras para todos y era inútil seguir argumentando, con la pluma, en favor del derecho español, un derecho que Luis XIV no está dispuesto a reconocer. Esta era la dura realidad que España se negaba a aceptar, pero que no podía defender más que con razones legales, que poco podían, en unos momentos en que los ejércitos del rey Sol marchaban ya sobre Flandes a una conquista segura.

Finalmente, la *Respuesta de España al tratado de Francia sobre las pretensiones de la Reyna Christianisima*, de Ramos del Manzano se inscribe dentro de la misma línea de los ya enumerados. Su doble condición de historiador y Jurista, así como el hecho de haber podido conocer los manifiestos aparecidos anteriormente, según él mismo reconoce<sup>14</sup>, confieren a su trabajo una especial importancia, al tiempo que un rigor científico superior al de los demás.

A lo largo de sus 281 páginas, numeradas en su parte recta solamente, pone de manifiesto exhaustiva y hasta demoledoramente, los numerosos errores e imprecisiones en que incurre el autor del manifiesto francés. Su lectura deja un poso de admiración y amargura, admiración por los conocimientos y concienzuda labor desarrollada; amargura porque, pese a la irrefutabilidad de su argumentación, nada puede decidir en un juicio que tiene como árbitro a una de las partes, Luis XIV que no está dispuesto a reconocer más razón que la de sus intereses. Parece que el propio Ramos del Manzano es consciente de esta realidad, tal vez por ello inicia su trabajo con esta invocación:

“Ne trasferas terminun antiquum et in agrum pupillorum ne intreas quia redemptor illorum fortis est, ipse iudicabit causam illorum contra te”<sup>15</sup>.

Carlos II es un huérfano y se trata de modificar las fronteras de su herencia, el asunto es así de claro para Ramos del Manzano, Dios sentenciará contra Luis

13. *Respuesta de España...* Ob. cit. primera página sin numerar.

14. *Ibidem*, Páginas sin numerar.

15. Véase sumario que Ramos del Manzano nos ofrece al principio de su obra.

XIV, si esto no es providencialismo está muy cerca de serio. Hay en nuestro autor una firme creencia en que Dios defenderá la causa de España, puesto que España, viene defendiendo la causa de Dios.

El esquema utilizado por Ramos del Manzano, en su respuesta, es sencillo y eficaz, desde el punto de vista metodológico. Sigue paso a paso la disposición del manifiesto francés, que incluye en el suyo, para poder rechazar sus argumentaciones, al mismo tiempo que da al lector, la posibilidad de confrontar ambos textos. Como vemos no se puede proceder con mayor honradez y rigor<sup>16</sup>.

Para sustentar su argumentación, el autor del Manifiesto francés, utiliza fuentes españolas, con bastante frecuencia, pero lo hace adecuando los textos a su interés, para ello no tiene inconveniente en alterarlos substancialmente en su significado, ni en sacarlos del contexto general en que van inscritos, aplicándolos a una materia para la que no fueron hechos, maniobra que denuncia reiteradamente Ramos del Manzano. Algo parecido sucede con los autores de los mismos, frecuentemente confundidos.

Tres puntos fundamentales defiende el Manifiesto francés:

a) Nulidad de la renunciación hecha por doña María Teresa de Austria en sus capitulaciones matrimoniales con Luis XIV, ajustadas en la Paz de los Pirineos.

b) Aplicación de la ley de Devolución en los territorios reclamados por el monarca francés.

c) Deber que tienen los reyes de someterse a las leyes.

Veamos cada uno de estos apartados y cómo son refutados por Ramos del Manzano.

## II

Para refutar la primera argumentación francesa, Ramos del Manzano se encontraba en inmejorables condiciones debido a su participación, como plenipotenciario, en la Paz de los Pirineos -hecho poco conocido en la historiografía moderna y contemporánea- origen del matrimonio de Luis XIV y María Teresa de Austria, que dio lugar a la renuncia, por parte de la infanta española, a sus derechos hereditarios, que era lo que ahora se cuestionaba por parte francesa.

La inclusión de nuestro autor en el séquito de don Luis de Haro, debió ser consecuencia de una decisión personal de Felipe IV, que conocía bien los méritos y preparación del catedrático salmantino, sobre todo en el aspecto que realmente interesaba, las capitulaciones matrimoniales ya citadas, asunto en el cual era un verdadero especialista<sup>17</sup>, y en el que, ciertamente, eran necesarios sus ser-

16. Véase sumario que Ramos del Manzano nos ofrece al principio de su obra.

17. Se encuentra en la Biblioteca Nacional, sección manuscritos, numerosas pruebas de los que decimos, valgan algunos ejemplos: Ms. 9.420, cc. 159, el Rey consulta a Ramos del Manzano sobre la renuncia que tendría que hacer la infanta María Teresa, de sus derechos a la sucesión, si se casaba con Luis XIV.

Ms. 2.273, fol. 5 a 28, referencia de la conferencia que tuvieron José González y Ramos del Manzano con el cardenal Bonelli, sobre la provisión de obispados en Portugal. Véase apéndice.

Ms. 1.333, fol. 171-172., debido a una queja del Papa por los abusos cometidos por el tribunal de la Monarquía de Milán, el Rey ordena se reúna una comisión por el obispo Inquisidor general, Ramos del Manzano y el P. Montenegro, confesor del Rey, para estudiar el asunto.

vicios ya que los propósitos de Mazarino estaban bien claros, respondían a una interpretación de la política matrimonial según el patrón de la diplomacia renacentista.

Dos asuntos primaban a la hora de acordar la paz entre ambas monarquías. Uno era las reparaciones y el perdón debidos al príncipe de Condé, asunto este que Felipe IV anteponía como condición previa a cualquier otro, según se desprende de la carta de don Luis de Haro al representante español Pimentel:

“Debeis insistir en la misma firmeza tanto cerca del cardenal como del Rey y de la Reyna Christianisima en su completo restablecimiento/ (el de Condé) pero en el caso de que encontréis una resolución y resistencia en el Cardenal a no ceder en este asunto a romper el tratado, le direis que el Rey por la cola consideración de su honor y de su reputación -que S.M. debe preferir a la paz al matrimonio y a todas las cosas de este muno- ha querido anteponer los intereses del príncipe a los suyos a la vista de toda Europa”<sup>18</sup>.

En el tratado de paz se dedican cinco artículos, del setenta y nueva al ochenta y tres, a puntualizar la situación en que quedaría el príncipe de Condé, a sus obligaciones respecto del Rey francés, así como a las de Luis XIV para con él. Triunfaba, en este punto la diplomacia española.

El segundo asunto, de mucha mayor importancia y transcendencia para la Monarquía española, era el matrimonio de la infanta María Teresa con Luis XIV. Realmente fue esta unión la base de todo el tratado, según se reconoce en el preámbulo del mismo:

Tratado definitivo de paz y comercio entre las Coronas de España y Francia, comunmente llamado de los Pirineos; por el cual, y sobre el fundamento, y base del matrimonio de la serenísima señora Infanta de España Doña María Teresa con la Majestad Cristianísima de Luis XIV<sup>19</sup>.

Con todo y pese a la importancia que a estos dos puntos podamos darle, no hay que olvidar “que la falta de hombres y dinero fueron los factores esenciales que impusieron el cese en la lucha”<sup>20</sup>.

Difícil se presentaba el llegar a un acuerdo, en el cual ambas partes mantenían puntos de vista distintos, cuando no opuestos. El cardenal Mazarino pensaba en la unión de las dos Monarquías bajo el cetro francés, en caso de ausencia de heredero varón, cosa muy probable. Don Luis de Haro tendría que asegurar

18. VALFREY. *Documents sur la paix des Pirinees*. Archives Nationaux, París, Cit. por Silvela, tom. I, pág. 86, y Por Díaz Plaja, pág. 349.

19. *Respuesta de España...* Ob. cit. fol. 12 v.

20. Domínguez Ortiz, A. *España ante la paz de los Pirineos*. En rev. Hispania, tom. XIX, pág. 565, año 1959.

todo lo contrario y para ayudarle en tal empresa estaba Ramos del Manzano, encargado de ajustar unas capitulaciones matrimoniales en las que no figurase, ni clara ni veladamente, la posibilidad de que las dos coronas pudieran llegar a unirse. María Teresa habría de renunciar a todos los derechos, para sí y sus sucesores, cualquiera que fuese el futuro reservado a la Monarquía española. Por otra parte ya existía un precedente similar en el caso del matrimonio de Ana de Austria con Luis XIII de Francia.

En estas circunstancias, el cardenal Mazarino, se plegó a las exigencias españolas, hasta el punto de despertar el descontento y la animadversión de los franceses, entre los que se contaba una mayoría partidaria de seguir la lucha:

“Pero quizás el joven Rey (Luis XIV) se hubiera acomodado de buena gana a una prolongación de las hostilidades, defendida vigorosamente por el mariscal de Turena, que hubo de detenerse, en pleno éxito, en los Países Bajos”<sup>21</sup>.

No hay que descartar el hecho de Mazarino fuera presionado por la reina madre Ana de Austria, que veía con buenos ojos el matrimonio de su hijo Luis XIV con su sobrina María Teresa<sup>22</sup>. Pero sobre todo, en su actitud, tuvo una influencia decisiva la palabra “mediante”, introducida por Lionne, asesor de Turena, en el texto del contrato, según la cual, la renuncia de la infanta española, parecía quedar condicionada al pago de una dote de 500.000 escudos de oro, que todas luces, la España arruinada de Felipe IV, sería incapaz de pagar.

La diplomacia francesa no contó con la sabiduría y agudeza de Ramos del Manzano, el cual, a la hora de redactar lo acordado consiguió separar, en cláusulas distintas, una serie de conceptos también distintos, de suerte que mientras la cláusula II contenía la promesa de la dote:

“Su Magestad Católica promete, y queda obligado a dar y dará a la serenísima Infanta Doña María Teresa en dote y casamiento con el Christianísimo Rey de Francia, y pagará a Su Magestad Christianísima, y a quien tuviere su poder y comisión, quinientos mil escudos de oro el Sol”<sup>23</sup>.

21. ANDRE, Louis -*Luis XIV y Europa*, México, 1957, pág. 39. De esta misma opinión son John Lynch, *España bajo los Austrias*, tom. 2. pág. 172, y Domínguez Ortiz, *El Antiguo Régimen: los reyes Católicos y los Austrias*, pág. 399, entre otros.

22. Se ha especulado mucho sobre las intenciones de Mazarino a la hora de firmar este tratado, las fuentes francesas hablan de una posible presión sobre el embajador español, Marqués de la Fuente, insinuando la boda de Luis XIV y una princesa de Saboya, véase Renouvin: *Historia de las relaciones internacionales*, Madrid” 1967, tom. I, vol. I, pág. 476. Nos inclinamos a pensar que Mazarino vio, en la parte española, más firmeza de la esperada y prefirió sacrificar un éxito rápido en aras de uno mayor, aunque a más largo plazo.

23. *Respuesta de España...* fol. 19 v.

En la cláusula IV, que era la que sufrió la modificación de Lionne, no se hacía más que a la exclusión de la herencia legítima, tanto materna como paterna:

“Que *mediante* el pagamento efectivo hecho a su Majestad Christianisima, o a quien por su mandato lo hubiere de recibir de dichos quinientos mil escudos de oro del Sol, o su justo valor, en los plazos arriba dichos, la Serenissima infante Doña María Teresa se haya de contentar y contente con la dicha dote, sin que le quede recurso, acción, ni derecho alguno, para pedir, o pretender que le pertenecen o pueden pertenecer otros más bienes, derechos, ni acciones de las herencias de las Majestades Católicas sus Padres, o por contemplación de sus personas, o en otra cualquier manera, o por otro cualquier titulo, sabido o ignorado, porque de todos ellos, de cualquier condición, naturaleza, o calidad que sean, ha de quedar exclusiva, y antes de la efectuación de su desposorio, hará renunciación en forma dello, con todas las fuerzas, firmezas, y solemnidades, que requieren y son necesarias”<sup>24</sup>.

Y finalmente, en la cláusula V, en la que no se habla de dote, se incluye todo lo relativo a la renuncia y exclusión de Reinos:

“Que por cuanto por las Mejestades Católicas y Christianisimas se ha venido y viene en este casamiento, para con el vínculo del perpetuar y asegurar más la paz pública de la Christiandad y entre sus Majestades el amor y hermandad que se desean, y en consideración de las justas causas que muestran y persuaden las convivencias del dicho casamiento, mediante el cual, y con el favor y gracia de Dios, se pueden esperar felices sucesos, en gran bien y aumento de la Fe y Religion Christiana, y beneficio común de los Reinos, subditos y vasallos de ambas Coronas, y por lo que importa al estado público y conservación dellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podría haber en juntarse, y en razón de la igualdad y conveniencia que se pretende y otras justas razones se asenta por pacto convencional que sus Majestades quieren tenga fuerza y vigor de ley establecida, en favor de sus reinos y de la causa pública dellos, que la Serenísima Infanta Doña María Teresa, y los hijos que tuviere varones y hembras, y los descendientes dellos y dellas, así primogénitos, como segundos, terceros y cuartogénitos, y de allí adelante, en cualquier grado que se hallen para siempre jamás, no puedan suceder, ni sucedan en los Reinos, Estados y Señoríos de su Majestad Católica, comprendidos debajo de los títulos, ya referidos en estas capitulaciones, ni en ninguno de todos los demás

24. Ibidem, fol. 13.v. Lo subrayado es nuestro.

Reinos, Estados y Señoríos, Provincias Islas adyacentes, feudos, guardanias y fronteras que su Majestad Católica tiene al presente, posee y le pertenece o pueda pertenecer, así dentro de España como fuera, della, y adelante su Majestad Católica y sus sucesores tuvieren, poseyeren y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, incluidos y agregados a ellos, ni en todo lo que en cualquier tiempo se adquiere y acrecentarse a los dichos Reinos, Estados y Señoríos y se recobrar y devolvieren, por cualquier título o causa que sea o ser pueda, aunque en vida de la serenísima Infanta Doña Maria Teresa, o después en las de cualquier sus descendientes primogénitos, segundogénitos o ulteriores, llegue y suceda el caso, en que por derecho, leyes

o costumbres, de los dichos Reinos, Estados y Señoríos y de las disposiciones y títulos, por do se sucede, y pretendiere suceder en ellos, les había de pertenecer la sucesión, porque de ella, y del derecho a la esperanza de poder suceder en estos Reinos, Estados y Señoríos, y de cada uno de ellos, desde luego se declara, queda excluida la dicha Serenísima Infanta Doña Maria Teresa y todos sus hijos descendientes, varones y hembras, aunque digan o puedan decir y pretender que en sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones de la causa pública, ni otras en que se pudo fundar esta exclusión, y que quisieren alegar que ha faltado, lo que Dios no quiera, ni permita, la sucesión de su Majestad Católica y de los Serenísimos Principes, Infantes y de los demas hilos que tiene y tuviere y de todos los legítimos sucesores, porque todavía, como dicho es, en ningún caso, ni tiempo, ni suceso, ni acaecimiento han de suceder, ni pretender suceder, ella ni sus hijos, ni descendientes. Sin embargo de las dichas leyes, costumbres y ordenanzas y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido y sucede en todos los dichos Reinos, Estados y Señoríos y de cualquier leyes y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los sucesores en ella impiden esta exclusión, así de presente como en los tiempos y casos de diferirse la sucesión; todas las cuales, y cada una dellas sus Majestades han de derogar y abrogar, en todo lo que fueren contrarias o impidan lo contenido en este capítulo y su cumplimiento y execución y se entienda que por la aprobación desta capitulación, las derogan y han por derogadas; y que asimismo sea y se entienda quedar excluida y excluidos la Señora Infanta y sus descendientes, para no poder suceder, en ningún tiempo, ni caso en los Estados y Países Baxos de Randes, Condado de Borgoña y Carolois, con todo lo adyacente y perteneciente a ellos. Pero juntamente, se declara expresamente, que si lo que Dios no quiera, ni permita acaeciére enviudar la Serenísima Infanta sin hijos deste matrimonio, que en tal caso, quede libre de la exclusión que queda dicha y capaz de los derechos de poder suceder, en todo lo que le pueda pertenecer; en dos casos: El uno si quedando viuda deste

matrimonio y sin hijos se viniese a España. El otro si por conveniencias del bien público y justas consideraciones, se casase con voluntad del Rey Católico su padre y del Príncipe de las Españas su hermano, en los cuales ha de quedar capaz y habil para poder heredar y suceder”<sup>25</sup>.

Parece como si Ramos del Manzano hubiese adivinado por donde habrían de venir los problemas, ya que de entre los Estados de la Monarquía Católica, nombra a los que precisamente, habían de ser causa de la reclamación de Luis XIV.

En toda esta menuda pormenorización se ve la mano y el trabajo, concienzudo de Ramos del Manzano. Tanto él como Luis de Haro debieron quedar satisfechos de la redacción de estas capitulaciones. No parecía quedar ningún resquicio legal por el que pudiese ser impugnada la renuncia, al menos mientras prevaleciese la fuerza de la razón, de hecho así fue hasta la muerte de Felipe IV, en septiembre de 1665.

Ya ante las cosas habían comenzado a complicarse para las esperanzas francesas, con el nacimiento, el primero de noviembre del año 1661, del príncipe Carlos, que venía a mitigar la tristeza producida por la muerte del, hasta entonces, heredero Baltasar Carlos.

Debido a esta circunstancia Luis XIV intentó, por vía diplomática, hacer desaparecer la cláusula de renuncia, pero fracasó, la actitud española se mantuvo firme al respecto. En el fondo la disposición francesa esta bien clara desde hacía mucho tiempo ya, diez años antes habiéndose planteado el problema de la renuncia, el cardenal Mazarino escribía a su representante en Münster:

“Estando casada la Infanta con su Majestad, podríamos llegar a la sucesión del reino de España fuese cual fuese la renuncia que se le forzara a hacer. Y ello no supondría una espera muy larga”<sup>26</sup>.

Hasta aquí los hechos, claros y evidentes, se trataba de una renuncia con todas sus consecuencias y que a nadie importaba demasiado, ya que en circunstancias normales, todo habría de suceder como en el firmado cuando se ajustó el matrimonio de Ana de Austria con Luis XIII de Francia. Pero las cosas no se desarrollaron según lo previsto, la ambición de Luis XIV se vio favorecida por la debilidad española y puesto que el nacimiento de Carlos II había dado al traste con las secretas esperanzas de Mazarino, al menos por el momento, el Rey Sol decidió empezar a reclamar un herencia que consideraba suya y que podía conseguir fácilmente por la fuerza de las armas, empezando su reinado con una victoria que vendría a reafirmar, ante Europa, su política de prestigio; de suerte que cualquiera

25. *Ibidem*, fol. 13 v. a 14r. Pedimos se excuse la amplitud de la cita, dada la importancia de la misma.

26. Citado por Gaston Zeller en *Historia de las relaciones internacionales*, dirigida por Pierre Renouvin, Madrid, 1967 tom. I, vol. I. pág. 476.

que fuese la reacción española ante el Manifiesto que el arzobispo de Ambrun entregaba a la regente Mariana de Austria, el 17 de Mayo de 1667, sus ejércitos ya estaban preparados y el día 24 de Mayo de aquel mismo año tomaban la plaza de Armentiers en Flandes<sup>27</sup>, escribiendo así el primer capítulo de la que habría de ser la guerra de Devolución, primera, también, de las llamadas de Conquista.

Pero como el que tiene la fuerza, frecuentemente también quiere tener la razón y que se le reconozca, Luis XIV ordena la impresión y difusión del Manifiesto, tantas veces citado, aunque ni él mismo creyese en las razones aducidas en el mismo<sup>28</sup>.

En este orden de cosas, lo primero que el tratadista francés intentará demostrar, será la nulidad de la renuncia hecha por la infanta española, en base a que no se había hecho efectivo el pago de los 500.000 escudos de oro, estipulados como dote, estas son sus palabras:

“parece que el Rey Católico haya olvidado todo lo que había prometido a su Hija pues es cosa extraña, y casi increíble, que no haya pagado despues de este tiempo cosa ninguna de los quinientos mil escudos de oro que la prometió en Dote, ni efectuado ninguna de las demás condiciones de la escritura de casamiento”<sup>29</sup>.

Cosa que era verdad, pero no toda la verdad, pues como advierte Ramos del Manzano, la dote no se pagó porque “se convino en que se compensase con la misma cantidad de la infanta doña Ana”<sup>30</sup>. Nuestro autor conoce perfectamente el contenido y el sentido que se le dió a las cláusulas, por eso puede decir:

“la exclusión de la Infanta Doña María Teresa, y su renunciación a los Reinos y Estados de la Monarquía de España... no se capituló ni otorgó en contemplación, ni aún con mención, ni motivo alguno de dote, sino por las causas del bien universal de los Reinos y de la Christiandad... y no es aplicable cuanto prolijamente en este Tratado se mueve sobre el defecto de dote”<sup>31</sup>.

Además, estas cláusulas, que ahora se pretenden impugnar, se copiaron del de la infanta doña Ana “sin más diferencia que la de los nombres de las personas y circunstancias de tiempo”<sup>32</sup>, y en ninguno de los dos figuran las palabras que el tratadista francés añade por su cuenta y que desvirtúan fundamentalmente todo el contenido del trabajo, como puede verse:

27. Respuesta de España... Ob. cit. pág. 278r.

28. VOLTAIRE. *El siglo de Luis XIV*, México, 2978, pág. 80.

29. *Respuesta de España...* Ob. cit. fol. 40v.

30. *Ibidem*, fol. 40 v.

31. *Ibidem*, fol. 18 v.

32. *Ibidem*, fol. 18 v.

“Ha de quedar excluida para siempre con toda su descendencia masculina o femenina, juntamente de todos los Estados y dominios de España; con tal que si quedare viuda sin hijos del Rey Christianísimo, entre de nuevo en todos sus derechos y quede libre de esta cláusula como sino fuere otorgada”<sup>33</sup>.

La falsedad y mala intención del escritor francés, es patente y ante ella se rebela Ramos del Manzano, que por primera y única vez, recurre al ataque personal:

“Pero en una suposición y adición tan contra la verdad, también es forzoso repetir, que se ve y aún no cabe en la creencia, y menos en alguna ponderación... se intente, se fabrique y se publique en la imprenta regia de París, una falsedad... y que se haya atrevido la Abogacía vulgar, y infiel del autor de este tratado a fabricarla y publicarla”<sup>34</sup>.

La mentira le duele más que la falta de razón, es un arrebato excusable en quien, como nuestro autor, había hecho de la verdad el lema de su vida. Con todo, Ramos del Manzano, ya había pedido perdón:

“queda solo por advertir, que aunque la osadía con que sobre falta de fe, y de noticias jurídicas, y historiales, se arriesga a todo, ha ocasionado a que la respuesta toque alguna vez, por mayor en su Nación y Profesión. Está bien lejos de la intención de quien responde, ofender la una, ni la otra, conociéndose el gran lugar que la Nación Francesa en todas edades ha sabido hacerse al mérito y estimación, y la que se debe a la Profesión forense ejercida dignamente en todas las Repúblicas”<sup>35</sup>.

Pero sobre todo hay, en nuestro autor, un respeto secular al carisma de la dignidad real, el cual le hace extremar su celo, a la hora de buscar culpables, por la situación creada con el manifiesto francés, de suerte que intentará exculpar a Luis XIV, al que cree mal aconsejado. Esta actitud le aparta del tono general de las respuestas enumeradas, que no dudan en señalar como único culpable al monarca francés, acercándole a los polemistas de 1636<sup>36</sup>. Por si su intención no estuviera suficientemente clara, se cree en la obligación de advertirlo:

“Sobre todo se afirma y protesta, que con la reverente atención debida a la Majestad del Rey Christianísimo, se ha procurado desviar

33. *Ibidem*, fol. 18v. y 19 r.

34. *Ibidem*, fol. 19 r.

35. *Ibidem*, primeras páginas sin numerar.

36. *Historia de una polémica...* pág. 446 y siguientes.

los motivos injustos, y violentos, que ponen en su real cabeza los tratados de Francia, y que queden y corrijan en los escritos, que se los atribuyen”<sup>37</sup>

El paso siguiente, del tratadista francés, será el de mezclar las cláusulas II, IV y V, en una sola, para que de esta forma parezca que la dote, estipulada solamente para la exclusión de la herencia legítima materna y paterna, como hemos visto, alcance también a la exclusión y renuncia de reinos y estados.

Como no podía ser menos, la artimaña francesa es denunciada por Ramos del Manzano, con todo género de detalles:

“porque primeramente, de las cláusulas 2 de la promesa de la dote, y 5 de la exclusión de los Reinos, y 4 de la exclusión legítimas, y herencias, compone una sola; con que las confunde y oscurece. Para lo cual, variando la formalidad de las palabras, para que parezcan comprehensivas de la exclusión de los Reinos y Estados, las que solo se concibieron para las de las legítimas y herencias”<sup>38</sup>.

Queda clara la mala intención del autor del manifiesto francés, así como su deseo de agradar y servir la voluntad de su rey. Sobre todo por el hecho de que al mismo tiempo que trata de defender sus pretendidos derechos, acomete la empresa de justificar una intervención militar que se da como segura, e intenta que se reconozca como necesaria y justa, con lo que llegamos a otro punto conflictivo, también denunciado por nuestro autor, para una operación militar preparada y dispuesta cualquiera que fuese la respuesta española, no se puede pretender el título de guerra justa. Que esto era así, queda demostrado suficientemente, con las palabras que el arzobispo de Ambrum transmitió a doña Mariana de Austria, cuando le hizo entrega del manifiesto:

“...y añadió, que con todo no rehusaría (Luis XIV). un acomodamiento razonable y moderado, que no entendía que por su parte se quebrantaba la paz con su entrada en los Países Bajos”<sup>39</sup>.

Como vemos no cabe mayor cinismo y está claro que el “acomodamiento razonable y moderado” no podía ser más que la aceptación de las pretensiones francesas, cosa que no podría aceptar la reina gobernadora española sin crearse graves problemas de conciencia, toda vez que Felipe IV había establecido en su testamento, cláusula 65, que:

37. *Respuesta de España...* primeras páginas sin numerar.

38. *Ibidem*, fol. 18 v.

39. *Ibidem*, fol. 24 v.

“Los Reinos y Estados de su corona y especialmente los de Flandes y Países Bajos, que por la muerte de la Infanta Isabel, su tia, habían vuelto a su corona, no se enagenasen, dividiesen, ni apartasen de los demás Reinos, por caso alguno”<sup>40</sup>

No había arreglo amistoso alguno, ni era intención francesa discutir y negociar algo que podía conquistar fácilmente. Así las cosas, para Ramos del Manzano, está claro que no se puede pretender la calificación de guerra justa para lo que no es más que ambición, por eso denuncia dolorido una guerra querida y provocada por Francia:

“Ronpe con todo y sobre todo la Francia, y sin esperar ni el plazo de trece días, ni la respuesta sobre el acomodamiento, que ofreció, ni el término de fin de Mayo, que por la carta de su Rey denunció para la ejecución del rompimiento, impide, inunda y cubre las campañas del País Bajo en veinte y cuatro de Mayo, con torrente de sangre y de saña”<sup>41</sup>.

La nulidad de la renuncia no es más que un pretexto para justificar una intervención armada prevista de antemano; esto está muy claro. Por otra parte, no se puede acusar al Consejo de España, como quiere el tratadista francés, de haber procedido contra toda justicia al exigir que la infanta María Teresa renunciase a sus derechos, como consecuencia de su matrimonio con el rey de Francia, ya que esto era práctica común de aquel tiempo y utilizada por todos los reyes y estados, Francia la propuso en los matrimonios de la infanta doña Ana y de la princesa Isabel.

Pero hay un hecho que el manifiesto francés oculta y que Ramos del Manzano repite una y otra vez: es el de que la renunciación fue acordada también por parte francesa, firmada por Mazarino y ratificada, después, por Luis XIV y como dice nuestro autor:

“sería bien que acusase y denunciase y preguntase este “gastepapier” de París, que le digan, por qué la capitularon, otorgaron y ratificaron”<sup>42</sup>.

### III

Demostrada, según la óptica francesa, la nulidad de la renunciación hecha por la infanta española María Teresa, pasa el tratadista francés, a reclamar la herencia que, en virtud de esa nulidad, le corresponde. Para ello establece tres apartados:

40. *Ibidem*, fol. 22 v.

41. *Ibidem*, fol. 31 r.

42. *Ibidem*, fol. 101 r.

“Los derechos de la Reina derivan principalmente de la escritura de casamiento de sus Majestades Católicas sus Padres, y se han de dividir en tres géneros de bienes, en dinero, en joyas, y en heredades”<sup>43</sup>.

El dinero que se reclama en la dote estipulada en el matrimonio de la reina Isabel con Felipe IV, quinientos mil escudos de oro más ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis que Felipe III ofreció como aumento de la misma, unido a los intereses correspondientes, a todo lo cual habría que sumar la parte de herencia correspondiente de su hermano el príncipe Baltasar Carlos.

En cuanto a las joyas reclamadas, eran las que la reina Isabel trajo de Francia, junto con las que le regaló su marido Felipe IV, todo ello basado en el hecho de que María Teresa era la única hija sobreviviente del mencionado matrimonio.

Ramos del Manzano, en su respuesta, une estos dos puntos y contesta por igual a ambos. A su juicio no merece tomarse en consideración el trabajo que se toma el tratadista francés, ya que se parte de una base falsa, la dote de la reina Isabel no llegó a hacerse efectiva por parte de Francia, y en cuanto a la sobredote se capituló para caso de viudedad, cosa que no ocurrió. Tantos números y detalles son los aducidos por el francés, que nuestro autor no resiste la tentación de hacerle ver lo inconveniente de su proceder:

“los derechos de la Reina Christianísima por la dote, y aumento total, con sus frutos y réditos, de la Reina doña Isabel su madre, como heredera suya, y del Príncipe don Baltasar Carlos su hermano, y por las joyas que la Reina doña Isabel llevó al matrimonio, y de todo se hace examen, hasta llegar a la indignidad de el hecho cotidiano, y hacer ostentación de que esta no se pide, y de lo demás se forma una cuenta tan por menor de capital y intereses, como si fuera para las participaciones de un artesano de París”<sup>44</sup>.

La ironía no es arma que utilice nuestro autor con mucha frecuencia, pero en ocasiones, como la presente, no puede menos que recurrir a ella. Para zanjar la cuestión le recuerda al francés la generosidad española:

“las joyas de la Reina doña Isabel... se dieron y volvieron a Francia con incomparable ventaja, en las que llevó la Infanta Reina doña María Teresa, con que esta pretensión, y partida, queda tan en blanco, como los demás”<sup>45</sup>.

Y con esto llegamos al tercer punto, que como el propio tratadista francés

43. *Ibidem*, fol. 197 v.

44. *Ibidem*, fol. 202 v.

45. *Ibidem*, fol. 205 v.

reconoce es el más importante y fundamental<sup>46</sup>. Se trata de reclamar una serie de reinos y estados que le pertenecían a María Teresa en razón de ser hija de primer matrimonio y serle de aplicación las leyes y costumbres, que contemplan este caso, vigente en dichos estados y reinos.

Se ha repetido con reiteración que la reclamación francesa, con base en la Ley de Devolución, que es la que esgrime el tratadista francés, se ejercía sobre el Brabante y algunas plazas de los Países Bajos españoles, con lo que la ambición del monarca francés no parecen desmesuradas, sobre todo, si pensamos que las hacía en unos momentos en que podía pedirlo todo. El manifiesto francés dedica dieciséis capítulos, del 26 al 41, a exponer los derechos en heredades y soberanías que estaban comprendidos bajo el denominador común de la ley de la Devolución vigente en el Brabante y que el autor francés pretende aplicar a todos los demás territorios<sup>47</sup>.

Al comienzo del capítulo 26, y para “satisfacer la curiosidad del Consejo de España” se da la siguiente relación:

“El Ducado de Brabante con todas sus dependencias y anejas que se dirán después, el Señorío de Malinas, Amberes, la Güeldres Superior, Namur, Limburgo, Dalen, y las demás plazas que están de la otra parte de la Mosa, el Henao, el Artois, Cambray, la Borgoña, y el Luxemburgo”<sup>48</sup>.

Como ya hemos dicho, la base legal de la reclamación se sustentaba en la ley de Devolución, que se aplicaba en el Brabante desde muy antiguo y que al decir del tratadista francés, constituía una costumbre inviolable. Dicha ley, en su capítulo primero dice así:

“Si un hombre y una mujer tienen hijos, y que el uno de los dos muera, en virtud de la separación del casamiento, la propiedad de los feudos venidos de la parte del más viviente, pasa al hijo o hijos nacidos del mismo casamiento, y el que vivió más no tiene en los mismos feudos sino un usufructo hereditario”<sup>49</sup>.

A lo largo de toda su argumentación, el autor del manifiesto, intentará demostrar que esta ley es de aplicación en todos los territorios reclamados. Para servir a su propósito irá desempolvando viejas leyes y tradiciones usadas en los mismos, acompañándose de ejemplos reales, en los cuales, a lo largo de la Historia, se siguió esta costumbre, pero curiosamente ninguno de los ejemplos esgrimidos se refieren a la sucesión de personas reales.

46. *Ibidem*, fol. 199 r.

47. *Ibidem*, fol. 189 r a 202 r y 206 r a 238 r.

48. *Ibidem*, fol. 206 r.

49. *Ibidem*, fol. 206 r.

El siguiente paso será reclamar el Señorío de Malinas, afirmando que el derecho de Devolución se practica en él con mucho más rigor, para demostrarlo transcribe el texto de dicha costumbre es el siguiente:

“Si el marido o la mujer murieran dejando hijos, la propiedad de los feudos pertenecerá a los hijos, el que queda de los casados en vida, no cobrará más de la mitad de las rentas ordinarias, y además de eso todos los provechos extraordinarios y causales del patronazgo feudal”<sup>50</sup>.

Respecto de la ciudad de Amberes, como una de las principales del Brabante, así como el condado de Alost, feudo igualmente del Brabante, son motivos suficientes para que a ambos les sea de aplicación la ley de Devolución.

Continúa afirmando que también en el territorio de Güeldres Superior está vigente, introducida por la costumbre, la ley de Devolución, según se recoge en el *Libro de los Derechos de la Güeldria Ulterior*:

“Por lo que toca a los bienes hereditarios, así patrimoniales como adquiridos, el de los casados que anteceda de días al otro quede sólo poseedor de estos por el usufructo, dado caso que haya hijos, y la propiedad pertenece a los mismos hijos”<sup>51</sup>.

A partir de aquí la reclamación se hace legalmente menos firme, la argumentación más farragosa y los principios jurídicos que se pretenden aplicar más insostenibles. Se trata, en resumen, de aplicar la ley de Devolución, a unos territorios -condado de Namur, ducado de Limburgo, plazas del otro lado del Mosa, condado Henao, condado de Artois, ducado de Cambrai, condado de Cambresis, marquesado del castillo de la misma ciudad, condado de Borgoña y ducado de Luxemburgo- en los cuales no se aplicaba por no existir ni la costumbre, ni principio jurídico que la sustentase.

En estas condiciones, el tratadista francés, pretende que la ley de Devolución se aplique por analogía, como consecuencia de que todos los territorios reclamados estuvieron, en otro tiempo, integrados en el Sacro Romano Imperio Germánico, y antes que al rey de España, tuvieron por señor natural, a los reyes de Francia, terminando su exposición con estas palabras:

“y que querran volver a entrar en el seno de su antigua patria, cuyo puerto les asegurará la paz y la felicidad, antes de hacer naufragio, de cuyo fin no se podría esperar sino un espectáculo muy trágico a sus Estados y funesto a su reputación”<sup>52</sup>.

50. *Ibidem*, fol. 216 r.

51. *Ibidem*, fol. 219 r.

52. *Ibidem*, fol. 277 r.

En la respuesta a toda esta larga argumentación, es donde la sabiduría y preparación de Ramos del Manzano brilla a más altura, sorprendiéndonos con sus profundos conocimientos, tanto de la historia como de la jurisprudencia particular, de todos los territorios cuestionados por la reclamación francesa.

Comienza su argumentación partiendo, justamente, del hecho contrario del que parte el escritor francés, es decir, que la renunciación de María Teresa es válida, específicamente para al Brabante y demás territorios reclamados, dado que estos estados son específicamente nombrados en la cláusula quinta del tratado matrimonial, que es la de la renuncia, como ya hemos visto, y que la exclusión fue capitulada por el propio Luis XIV. Añadiendo, además, que estos territorios fueron afectados por una renuncia anterior, la de doña Ana de Austria, y en las mismas circunstancias que ahora se daban, no se apeló a la ley de Devolución. Por si todo lo dicho fuera poco añade:

“para condenar la lengua, y la pluma del francés que le opuso, no es menester más texto que el del Tratado matrimonial firmado por su Rey, en que se declaró que el capítulo 5, que es el de la renunciación de Reinos donde está la derogación, había de tener fuerza y vigor de ley establecida por ambas Majestades para el bien de sus Reinos<sup>53</sup>.

Bastaba pues, esta aceptación de ambos monarcas, para derogar cualquier Ley o costumbre que se opusiera a lo pactado.

Aunque el asunto es así de claro, a nuestro autor, no le asusta entrar en polémica con el francés, se sabe en posesión de la verdad y defensor de una causa justa. Empezará por demostrar las inexactitudes contenidas en el manifiesto francés, bien por ignorancia o por mala fe de su autor:

“Bastan para cualquier derogación, y lo reconocen los mismos Bartulo, Baldo, Stephano de Federicis y otros de que el francés se vale; porque después de los períodos, que con la mala fe que suele, destronca, y traslada, añaden que la cláusula, no obstante alguna ley o costumbre constaría aunque no la nombrase, sería especial y suficiente derogación, y el lugar de Pedro Belluga, que también destroza, no es el de la costumbre, sino de las leyes hechas en Cortes, que en Aragón llaman paccionadas, o fueros, y en cuanto a Felino es ignorancia sin disculpa en uno pragmático, citarle en el código, habiendo sido todo canonista y rotista, y no grande en la jurisprudencia civil”<sup>54</sup>.

Con base en el derecho de gentes, en el canónico y en la Historia de aquellos territorios, demuestra, Ramos del Manzano, que no se sostiene ninguno de los

53. Ibidem, fol. 242 v.

54. Ibidem, fol. 242 r. y v.

argumentos franceses. Después de citar toda una serie de fuentes francesas y argumentaciones de los más famosos jurisperitos de aquel país, tanto antiguos como modernos, tales como Juan Gallo, Andres Tiracuelo, Ludovico Carondas, Renato Chapino y Juan de Tillet, añade:

“A esta luz de razón y peso de autoridad, contrapone el causidico francés sus razones y sus ideas, formando como decía Luciano de los de su oficio, un certamen contra la verdad; y siendo un Prome<sup>^</sup>teo que al barco de sus palabras y al aire de sus conceptos, quiere infundir espíritu y alma con el fuego de su atrevimiento”<sup>55</sup>.

Respecto de la costumbre observada en algunos territorios, de preferir, en la sucesión, a los hijos del primer matrimonio, demuestra que en ningún caso se refiere a la soberanía, y que desde luego no se puede aplicar por analogía:

“aunque sea tolerable por su antigüedad y observancia en los Países, personas y bienes donde la ha tenido, pero en la censura de un texto feudal, y de la glosa en él, no se tiene por razonable, y por lo menos, siendo como es correctora del Derecho común civil, y desconforme a la razón y reglas de las gentes, y del canónico... no se puede aplicar ni extender a los Países, personas y bienes donde no estuviese observada, ni aún a los semejantes”<sup>56</sup>.

En cuanto a que esta ley no puede ser aplicable a los estados soberanos, está bien claro para nuestro autor:

“la diferencia de las reglas, y calidades a que se aplican las costumbres de la devolución los efectos della, son otras tantas demostraciones jurídicas de que no pueden ser aplicables a los Estados Soberanos... Estas leyes de la costumbre de la devolución, en los bienes y países donde se supone, son tan diametralmente contrarias a la soberanía, que solo se hubiera atrevido a aplicarlas, nuestro buen francés, que debe presumir poder igualar lo cuadrado con lo redondo”<sup>57</sup>.

Pero hay un argumento definitivo y que anula cualquier argumentación en contra, es el de que en ningún caso de sucesión a soberanías, se ha preferido la hija al hijo varón, aunque sea, este último, de segundo matrimonio, mucho menos en Francia, donde la sucesión se regulaba por la Ley Sálica.

55. *Ibidem*, fol. 246 r.

56. *Ibidem*, fol. 251 r.

57. *Ibidem*, fols. 253 r y 253 v.

Si como ha quedado demostrado por el tratadista francés, aunque con propósitos bien distintos, todos los territorios reclamados formaron, en su día, parte del Imperio, a la hora de precisar la sucesión de los mismos deberían admitirse y aplicarse:

“las Leyes particulares sucesorias de aquellos Principados, que son las Imperiales referidas de Felipe el de Suavia y sus confirmaciones, y las de Carlos Quinto, es incapaz de suceder la hija, sino en defecto de hijo varón, y está no solo reprobada por las mismas leyes, sino tenida por inaplicables a las soberanías la devolución a favor de la hija de primer matrimonio”<sup>58</sup>.

A medida que avanza en su defensa, nuestro autor va tomando conciencia de que la utilidad de su trabajo, en la solución del pleito planteado, es cuanto menos relativa. Se da cuenta de los endebles y poco rigurosos que son los planteamientos franceses, pero sobre todo descubre que la Historia y el Derecho son manejados con fines políticos y desde este punto de vista, el autor francés no tiene inconveniente en cambiar la una y desfigurar el otro, siempre que sea necesario para conseguir el fin convenido. Las palabras con las cuales Ramos del Manzano cierra esta parte de su argumentación, son bien significativas al respecto:

“Pero hay de quien así pregunta y sobre tales respuestas aconseja, que se rompa una guerra a un hermano inocente, y se turbe la paz de la Christiandad: OH HOMBRES! OH MINISTROS! ya que desestimais los juicios y las armas de los hombres, temed la justicia de Dios, que ve y no olvida a los que callan lo que debieron decir, cuando preguntan y dicen lo que no debieron cuando aconsejan”<sup>59</sup>.

Una vez más, nuestro autor, apela a Dios, como juez, en la confianza de que fallará a favor de España que lucha por la paz de la Christiandad, y lo hace con un argumento que trasciende del siglo XVI; el que, no puede haber guerra justa entre cristianos, con lo que se une al sentir general de los polemistas de 1635, viendo en la actitud francesa una ambición nacionalista o incluso personal y dinástica, y en el manifiesto una simple falacia cuidadosamente preparada para dar la razón y justificar la actitud de Luis XIV<sup>60</sup>.

Con esto llegamos al último punto defendido por el tratadista francés, el de que Felipe IV no podía, con el acta de renunciación estipulada en las capitulaciones matrimoniales, derogar las leyes vigentes en los distintos estados reclamados, en perjuicio de su hija María Teresa, ya reina Cristianísima de Francia.

58. *Ibidem*, fol. 268 v.

59. *Ibidem*, fol. 274 v.

60. *Historia de una polémica...* . Ob. cit. págs. 249 y siguientes.

La base de este nuevo intento será el principio de que también los reyes están sujetos a las leyes, y esto antes que flaqueza o imperfección, debe constituir su mayor gloria porque.

“No hay hazaña más digna de la Majestad Real, que de entregar su Cetro entre las manos de las leyes, y vivir debajo de su Imperio”<sup>61</sup>.

Su empeño de defender la causa de Luis XIV, le hace caer en contradicciones evidentes. Por una parte afirma el supremo poder de los reyes al decir que:

“la mayor honra de los Príncipes está en que Dios que reina sobre los pueblos, por medio de los reyes, haya querido escogerlos para representarle en la tierra, y para que los hombres viesan en sus personas sagradas su poder”<sup>62</sup>.

Para a renglón seguido afirmar que este poder absoluto se saldría de sus límites “si el cetro sobrepujara a las leyes”<sup>63</sup>.

Nuevamente acude para respaldar su argumentación, al testimonio de las leyes y juristas españoles, y también, otra vez, mutila y tergiversa las primeras y confunde a los segundos, según pone de manifiesto Ramos del Manzano:

“Y no se apartó de esta inteligencia la Ley que el Francés cita del Rey Don Alonso el Sabio, porque sólo expreso la razón que hay para que el Rey guarde la ley, por su propia autoridad, y para ejemplo del pueblo, y *como a su hechura* que así lo dice, no como a su superior; y el Doctor Montalvo, después de las palabras, que el autor Francés traslada, añadió las que calló y le convencen y concluyó que el débito del Rey a guardar la ley, era de honestidad y no de precisión, porque el poderío supremo del Príncipe no está debajo de la ley; y Fernando Vázquez Menchaca, de los dos lugares en que se le cita, en el uno se remite y en el otro reconoce lo mismo en los Príncipes; y el Doctor Molina en las mismas palabras que se refieren, para que el Príncipe no pueda derogar las leyes de los llamamientos de los Mayorazgos, añadió la excepción, sino es con causa justa que está en cualquier derogación para que sea legítima... y últimamente el gran Séneca, a quien solo faltaba este Francés Calígula, y irracional calumniador que sin razón le acusase, aunque escribió que el Príncipe como presidente y autor de las leyes, no tenía a quién dar

61. *Respuesta de España...* Ob. cit. fo. 235 r.

62. *Ibidem*, fol. 235 r.

63. *Ibidem*, fol. 235 v.

razón de lo que obrase contra ellas, siempre le persuadió que obrase como si hubiese de darla”<sup>64</sup>.

Todavía una precisión más, en cuanto a que los soberanos estén sujetos a la costumbre de sus pueblos con fuerza de contrato o aún más rigurosa, afirma, nuestro autor, que es un despropósito monstruoso contra los principios de la naturaleza.

“porque siendo los soberanos los que dan el ser y autoridad de ley a la costumbre de los pueblos de sus dominios, con su aprobación sin la cual esta nada supone, y los que pueden abrogarlas y quitar el ser”<sup>65</sup>.

Con ésto llegamos ya al final de la respuesta, Ramos del Manzano, está convencido de la razón de España y lo ha demostrado, pero desconfía que su esfuerzo sirva para detener a Luis XIV, por ello finaliza con una triple apelación. La primera al Pontífice:

“Se postra con la primera y mayor reverencia a vuestra Beatitud, Oh CLEMENTE, y PADRE BEATISIMO... Tocaos principalmente este oficio por la dignidad y el oficio de Vicario de Christo, Cabeza de su Iglesia, y Padre común de los fieles, y constituido por Dios sobre los Reyes, y Reinos con Báculo, que los conduzca y mantenga en la unión de la paz y Bara que se oponga y corrija la violencia que los disipa”<sup>66</sup>.

La Segunda al Emperador:

“Después de Roma y de Italia, la reverencia y la razón se inclina a vuestra Majestad Cesarea y Augusta, OH LEOPOLDO EMPERADOR ROMANO GERMANICO: y sin parar en la memoria y obligación por la serenísima casa a la línea y Coronas del Rey Católico vuestro hermano, se aplica sólo esta reflexión a vuestra Dignidad Imperial, a cuyo título y procedencia a las demás Soberanías del Orbe Christiano supera”<sup>67</sup>.

Finalmente al propio Luis XIV, al que en todo momento ha tratado de dejar sin culpa, considerándolo mal aconsejado:

64. Ibidem, fols. 244 r y v.

65. Ibidem, fol. 245 r.

66. Ibidem, fol. 28 Or.

67. Ibidem, fol. 280 v.

“cómo podría cerrarse este epílogo, sin la debida humillación de amor y respeto a la Majestad de Francia, hermano de mi Rey, hijo de hermana de mi Rey y esposo de hermana de mi rey, solo mal aconsejado... OH SIRE, OH LUIS O REY CHRISTIANISIMO: Permitir a una pluma española, a quien fuera el empleo más agradable el de escribir vuestras alabanzas, el de esta reverente y afectuosa representación”<sup>68</sup>.

Pese a esta reverencia y respeto, Ramos del Manzano, no olvida su misión y es por ello que le amonesta y le recuerda su deber:

“la gloria del vencer y conquistar, a que este heroico espíritu os lleva, no tienen resplandor, ni precio, si se falta en la causa justa de la guerra, a la justicia, que es la que asegura el vencer... que por más que vuestras armas conquisten, habrán de hallar vecino, y fronterizo que no se deje vencer”<sup>69</sup>.

Termina así la respuesta de nuestro autor, su condición de jurista le ha hecho presentar la polémica hispano-francesa a la luz de los tratados suscritos por ambas Monarquías, el historiador que hay en él, le convierte en un censor riguroso de los errores cometidos por el tratadista francés, añadiendo una nota más a su figura contradictoria, ya que el conocimiento de la Historia debiera darle la perspectiva necesaria para enjuiciar la situación presente sin la confianza de que hace gala, vemos que no es así.

Vemos, asimismo, que en su respuesta, no existe la bravata fácil, ni la amenaza más o menos velada, solo la esperanza, reiterada y machacona, en la justicia de Dios, su condición de sacerdote explican, por otra parte, esta actitud. No cabe, tampoco, el optimismo ni la confianza en el terreno militar, Nördlingen queda ya muy lejos y la dureza de los tiempos se impone con todo su dramático realismo.

Su apelación al Emperador, no la hace movido por un sentimiento de austracismo, que ya no existe, sino como una pervivencia, en su pensamiento, de un papel que desde Westfalia no se le reconoce. Lo mismo podemos decir del Pontificado, son dos realidades que han perdido su significación bajomedieval.

No insistimos más, creemos que a lo largo de este comentario ha quedado claro el pensamiento y las creencias de Ramos del Manzano, sirvan sus últimas palabras para cerrar nuestro trabajo.

“Haced Señor, que los montes de vuestro pueblo, reciban la paz, y los collados la justicia, para gloria y exaltación de Vuestra Santa Iglesia, y sosiego de la Christiandad”.

68. *Ibidem*, fol. 284 r.

69. *Ibidem*, fol. 264 r.